



"Rumbo al desarrollo"

Municipalidad Distrital

NINABAMBA - LA MAR

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 104-2024-MDN-LM/A

Ninabamba, 11 de junio de 2024

VISTO:

El Informe N° 106-2024-MDN-LM/GM/PBB, de fecha 11 de junio de 2024, Informe N° 276-2024-MDN-LM-GM-SGIDUR/MGP-SG, de fecha 11 de junio de 2024, Carta N° 03-2024-MDN-LM/GM/ISG, de fecha 30 de enero de 2024; Informe N° 043-2024-MDN-LM-GM-SGIDUR/MGP-SG, de fecha 29 de enero de 2024, Oficio N° 00201-2024-INDECI/FONDES, de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual el ministerio de defensa remite las observaciones correspondientes respecto al proyecto denominado: "Creación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en ambas márgenes del río Huarmamayo en la localidad de Ninabamba y Accobamba, del distrito de Ninabamba, Provincia de La Mar Departamento de Ayacucho", con Código Único de Inversiones N° 2589169, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 30305 en concordancia con el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; las municipalidades son órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular con autonomía, política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, en la misma línea el artículo 20°, inciso 6), de la Ley N° 27972, establece como una de las atribuciones del alcalde es: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas". Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas", con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 42°, de la referida Ley, indica que: "Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración Municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal"; de la misma forma dentro del artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades prescribe como una de las atribuciones del Alcalde, la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, mediante el numeral 1) del artículo 39° de la Ley N° 30225, La Entidad puede realizar un procedimiento de selección según relación de ítems para contratar bienes, servicios en general, consultorías u obras distintas pero vinculadas entre sí con montos individuales superiores a ocho (8) UIT, siempre que el órgano encargado de las contrataciones determine la viabilidad económica, técnica y/o administrativa de dicha posibilidad. Cada ítem constituye un procedimiento independiente dentro de un procedimiento principal al que se le aplica las reglas correspondientes al principal, con las excepciones previstas en el Reglamento. Numeral 39.2) la Entidad puede efectuar contrataciones por lotes o tramos;





"Rumbo al desarrollo"

Municipalidad Distrital

NINABAMBA - LA MAR

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 104-2024-MDN-LM/A

Ninabamba, 11 de junio de 2024

Que, teniendo el numeral artículo 40° de la Ley N° 30225, el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones y/u otras dependencias de la Entidad cuya función esté relacionada con la correcta planificación de los recursos, son responsables por el incumplimiento de la prohibición de fraccionar, debiendo efectuarse en cada caso el deslinde de responsabilidad, cuando corresponda. 40.2. La contratación independiente de cada uno de los documentos que conforman el expediente técnico constituye fraccionamiento. 40.3. No se incurre en fraccionamiento cuando: a) Se contraten bienes o servicios idénticos a los contratados anteriormente durante el mismo ejercicio fiscal, cuando la contratación completa no se pudo realizar en su oportunidad, debido a que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar dicha contratación completa, o surge una necesidad imprevisible adicional a la programada. b) La contratación se efectúe a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, salvo en los casos que determine el OSCE a través de Directiva;

Que, de conformidad, con lo señalado en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se resume el concepto de acto administrativo como: "Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, según Morón Urbina (2019a, pp. 191-195) el concepto de acto administrativo conlleva la presencia de elementos indispensables: i. una declaración de cualquiera de las entidades; ii. destinada a producir efectos jurídicos externos; iii, que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados; iv. en una situación concreta; v. en el marco del derecho público; y vi. puede tener efectos individualizados o individualizables. Los actos de administración interna de las entidades no son actos administrativos, estos actos son regulados por cada entidad y a lo señalado por el artículo 7 de la Ley N° 27444. Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible y su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista;

Que, de acuerdo al marco normativo vigente, prevé la posibilidad de que la Administración Pública puede enmendar sus errores en virtud del principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que esta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la administración o en la de otros participantes del procedimiento;

Que, la Oficio N° 00201-2024-INDECI/FONDES, de fecha 15 de enero de 2024, mediante el cual el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil - Secretario Técnico de la Comisión Multisectorial del FONDES, remite a la Entidad las observaciones para su respectiva absolución en un plazo de 05 días calendario, por no estar dentro de los criterios de selección que establece el Decreto Supremo N° 132-2017-EF, motivo por el cual FONDES procedió con la devolución de toda la documentación dando por concluida el trámite de financiamiento del proyecto denominado: "Creación de los servicios de protección en riberas de río vulnerables ante el peligro en ambas márgenes del río Huarmamayo en la localidad de Ninabamba y Accobamba, del distrito de Ninabamba, Provincia de La Mar Departamento de Ayacucho", con Código Único de Inversiones N° 2589169;





"Rumbo al desarrollo"

Municipalidad Distrital

NINABAMBA - LA MAR

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 104-2024-MDN-LM/A

Ninabamba, 11 de junio de 2024

Que, teniendo el Informe N° 043-2024-MDN-LM-GM-SGIDUR/MGP-SG, de fecha 29 de enero de 2024, mediante el presente documento el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, presenta al Gerente Municipal para su notificación al Consultor para que eleve todas las observaciones que se hizo por parte del FONDES, dentro del plazo establecido;



Que, mediante la CARTA N° 003-2024-MDN-LM/GM/ISG, de fecha 30 de enero de 2024, remitido por el Gerente Municipal donde notificó a la empresa consultora KUNTUR WASI PERU S. A, representado por el Gerente General el Sr. MELBIN CCAICO JAYO, solicitando la ABSOLUCION de las OBSERVACIONES en un plazo máximo de 05 días calendarios, dicha notificación fueron remitidos al correo info.kunturwasi@gmail.com y al número de celular 935122181, consignado dentro del contrato. El cual no cuenta con ninguna respuesta hasta la fecha;



Que, teniendo el INFORME N° 276-2024-MDN-LM-GM-SGIDUR/MGP-SG, de fecha 11 de junio de 2024, en efecto el Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, comunica el incumplimiento de la ABSOLUCION DE LAS OBSERVACIONES por parte de la empresa consultora, ya que el Expediente Técnico fue formulado fuera de los criterios de establecer el Decreto Supremo N° 132-2024-2017-EE; asimismo, el proyecto fue sobre dimensionado, la mayoría de la intervención se encuentra planteada a la protección de áreas agrícolas y no a la población, ni bienes y servicios públicos. De igual forma, solicita la autorización para la formulación del expediente técnico dentro de los criterios de selección que estable el D.S. N° 132-2017-EF, a través de una consultoría con las respectivas recomendaciones del FONDES;

Por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SE DEJE SIN EFECTO y SIN VALOR LEGAL, la Resolución de Alcaldía N° 161-2023-MDN-LM/A, de fecha 22 de diciembre de 2023, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en mérito al informe emitida por el área usuaria.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR, al Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, para la formulación del Expediente Técnico dentro de los criterios de selección que establece el Decreto Supremo N° 132-2024-2017-EE, a través de una consultoría, con sustento técnico específico y las recomendaciones de FONDES.

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano-Rural, adoptar las acciones que correspondan para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal de la Municipalidad Distrital de Ninabamba.

ARTICULO QUINTO. – NOTIFICAR, el presente para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NINABAMBA
LA MAR - AYACUCHO

Miguel Angel Medina Argumedo
ALCALDE